

Núm. 7481
Fecha: 14 de marzo de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

ENMIENDA A LA REGLA NÚM. LXXXIV

ÍNDICE

SECCIÓN 1 - BASE LEGAL.....	1
SECCIÓN 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
SECCIÓN 3 - ENMIENDA AL ARTÍCULO I, SECCIÓN 2 PROPÓSITO Y ALCANCE	2
SECCIÓN 4 - ENMIENDA AL ARTÍCULO II - DEFINICIONES.....	2
SECCIÓN 5 - ENMIENDA AL ARTÍCULO III - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL, INCLUYENDO EL PAGO DE UNA COMISIÓN CONTIGENTE.....	3
SECCIÓN 6 - ENMIENDA AL ARTÍCULO IV - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL POR EL ASEGURADO.....	5
SECCIÓN 7 - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....	6
SECCIÓN 8 - VIGENCIA.....	6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚM. LXXXIV
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Número 7374 del Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de los Artículos 2.040, 9.022 y 9.062 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 10 de 19 enero del 2006; y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

SECCIÓN 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE

Esta enmienda a la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico se adopta con el propósito de revisar lo dispuesto en los Incisos A y B del Artículo III, para atemperarlo a la realidad del negocio de seguros. Ello así, se dispone para que un asegurador, que suscribe seguros de propiedad y contingencia, pueda pagar comisiones contingentes a sus representantes autorizados, eliminándose lo concerniente a la compensación adicional que podía otorgarse a dichos representantes autorizados. Asimismo, se modifica el título del referido Artículo III y la base para calcular las comisiones contingentes que un asegurador, que suscribe seguros de propiedad y contingencia, puede pagar a un agente general y un representante autorizado.

Por otra parte, esta enmienda tiene el propósito de enmendar la definición del Inciso (e) del Artículo II; eliminar las definiciones de "Individuo" y "Organización de servicios de salud" del Artículo II; y modificar el Artículo VII para extender el término

dentro del cual deban atemperarse a las disposiciones de esta Regla aquellos contratos, en los que se haya pactado el pago de comisiones contingentes y cuya vigencia exceda la fecha de efectividad de la Regla.

Finalmente, se enmienda el alcance de la Regla para que sus disposiciones sean aplicables únicamente a los aseguradores autorizados a suscribir seguros de propiedad y contingencia. A tenor con lo anterior, se enmienda, a su vez, el Artículo IV de la Regla con el propósito de eliminar de su texto el término "organización de servicios de salud".

SECCIÓN 3. ENMIENDA AL ARTÍCULO I, SECCIÓN 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se enmienda la Sección 2 del Artículo I de la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"Se aprueba la presente Regla con el propósito de establecer las normas en torno al pago por un asegurador a un agente general o representante autorizado de cualquier compensación adicional a la que con arreglo a las disposiciones del Código devengue un agente general o representante autorizado. Las disposiciones de esta Regla aplicarán únicamente a los aseguradores autorizados a suscribir seguros de propiedad y contingencia".

SECCIÓN 4. ENMIENDA AL ARTÍCULO II - DEFINICIONES

Se enmienda el Artículo II de la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) "Comisión contingente"- significa cualquier compensación adicional, en efectivo o especie, a la que con arreglo a las disposiciones del Código devengue un agente general o representante autorizado, que pague un asegurador al agente general o representante autorizado, basado en que su

cartera de negocios genere aquellos niveles de rentabilidad, productividad y eficiencia, que establezca el asegurador mediante contrato.

- f) "Productor" - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 9.020 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- g) "Representante Autorizado" - tiene el mismo significado que aparece en el Artículo 9.021 del Código de Seguros de Puerto Rico".

SECCIÓN 5. ENMIENDA AL ARTÍCULO III - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL, INCLUYENDO EL PAGO DE UNA COMISIÓN CONTINGENTE

Se enmiendan el título y los Incisos A y B del Artículo III de la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, y se añade un Inciso C, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO III - PAGO DE COMISIONES CONTINGENTES POR UN ASEGURADOR A SUS AGENTES GENERALES Y REPRESENTANTES AUTORIZADOS

- A. Un asegurador, autorizado por el Comisionado a suscribir seguros de propiedad y contingencia, podrá pagar una comisión contingente a un agente general o a un representante autorizado, siempre y cuando la totalidad de las comisiones contingentes pagadas a todos sus agentes generales y representantes autorizados no exceda del cincuenta por ciento (50%) de la ganancia total neta, generada en suscripción por el asegurador en el año precedente, según se refleje en su informe anual, o del cincuenta por ciento (50%) del promedio de la ganancia o pérdida total neta generada en suscripción en los últimos tres (3) años, según se refleje en su informe anual. Toda compensación adicional en especie que un asegurador otorgue a un agente general o a un representante autorizado, incluyendo, pero sin limitarse a viajes, estadías, cenas, premios, regalos o cualquier otro objeto de valor o forma de consideración valiosa, estará sujeta al límite de cincuenta por ciento (50%) establecido anteriormente.
- B. La comisión contingente que un asegurador podrá pagar a un agente general o representante autorizado, con arreglo a lo dispuesto en el Inciso A de este

Artículo, se efectuará únicamente si éste ha generado una ganancia de suscripción y ha alcanzado aquellos niveles de rentabilidad, productividad y eficiencia, que establezca el asegurador mediante contrato. No se permitirá la concesión de adelantos o préstamos a repagarse con las comisiones contingentes.

Toda comisión contingente que un asegurador pague a un agente general o representante autorizado se considerará un gasto que deberá mantenerse en una cuenta segregada debidamente identificada en los libros del asegurador.

Ningún asegurador podrá utilizar el gasto por concepto de comisiones contingentes para justificar un aumento de tarifas. Bajo ningún concepto, el pago de comisiones contingentes podrá afectar la solvencia de un asegurador. A esos efectos, para cada año que se otorguen dichas comisiones contingentes, los aseguradores deberán ofrecer información detallada sobre las mismas en los formularios que para ello prescriba el Comisionado.

C. Será responsabilidad de cada asegurador cerciorarse de que todo pago de una comisión contingente a un agente general o representante autorizado se realice con arreglo a lo dispuesto en la presente Regla”.

SECCIÓN 6. ENMIENDA AL ARTÍCULO IV - PAGO DE COMPENSACIÓN ADICIONAL POR EL ASEGURADO

Se enmienda el Artículo IV de la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“A. Nada de lo dispuesto en esta Regla se interpretará en el sentido de prohibir el que un productor, reciba directamente de un asegurado una compensación adicional a aquella comisión pagada por un asegurador o agente general, siempre y cuando el productor divulgue al asegurado el monto de la compensación recibida de parte del asegurador o agente general.

B. La divulgación de información requerida en el Apartado A deberá hacerse antes de colocar la póliza y deberá contener lo siguiente:

i. La fuente o fuentes de la compensación devengada por el productor por razón de la colocación del negocio de seguros;

- ii. El monto de la compensación recibida del asegurador o agente general.
- C. El productor deberá conservar evidencia fehaciente de que ha cumplido con la divulgación de la información aquí requerida. Para propósitos de este artículo, "evidencia fehaciente" significa la aceptación por escrito del asegurado confirmando que se le divulgó el monto de la compensación que recibirá el productor por parte del asegurador o a través de su agente general. La aceptación por escrito del asegurado deberá establecer la fecha específica en la que el productor realizó la divulgación requerida.
- D. Una persona no será considerada un "asegurado", para propósitos de esta sección, si esa persona es meramente:
- i. un participante o beneficiario de un plan de beneficios para empleados;
 - o
 - ii. un asegurado por una póliza de seguros grupal o un contrato de anualidades grupal, que hayan sido vendidos, solicitados o negociados por el productor de seguros o su afiliado.

Disponiéndose que, en los casos anteriormente descritos, el productor deberá efectuar las divulgaciones requeridas a la entidad nombrada en la póliza como el tenedor de la póliza grupal".

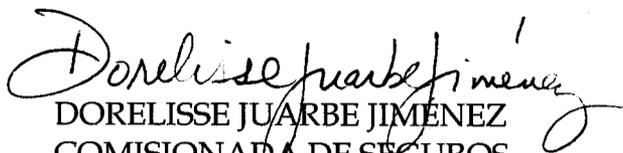
SECCIÓN 7. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

Los restantes artículos de la Regla Núm. LXXXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

SECCIÓN 8. VIGENCIA

Esta enmienda comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que aquellos contratos, en los que se haya pactado el pago de comisiones contingentes, y cuya vigencia exceda la fecha de efectividad de la Regla Núm. LXXXIV, deberán atemperarse a las disposiciones

de la Regla dentro de un término de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en que esta enmienda entre en vigor.


DORELISSE JUARBE JIMÉNEZ
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: *14 de marzo de 2008*

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado: